

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad  
Distrital de El Tambo**

**Contrato N° 256-2006-SGLSG-MDT: Obra Pública "Defensa  
Ribereña La Mejorada"**

Lima, 4 de octubre de 2011

### **DEMANDANTE:**

EDIFICACIONES DAVID S.A.C. (en adelante, EDIFICACIONES DAVID,  
el Demandante o el Contratista)

### **DEMANDADO:**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TAMBO (en adelante, la  
MUNICIPALIDAD, el Demandado o la Entidad)

### **TRIBUNAL ARBITRAL:**

ANTONIO ERNESTO CARMELINO CORNEJO (Presidente del Tribunal  
Arbitral)

LUCIO CARLOS PAREDES RIVAS (Árbitro)

EDUARDO NEGRETE ALIAGA (Árbitro)

### **SECRETARIO AD HOC:**

LUIS PUGLIANINI GUERRA

### **SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:**

Calle Tinajones N° 181, oficina N° 504, distrito de Santiago de Surco.

El idioma aplicable es el castellano.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Composición del Tribunal Arbitral:**

EDIFICACIONES DAVID dio inicio a un proceso arbitral a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato N° 256-2006-SGLSG-MDT: Obra Pública "Defensa Ribereña La Mejorada", de fecha 15 de agosto de 2006 (en adelante, el CONTRATO), escrito en el que designó como su árbitro de parte al doctor Lucio Carlos Paredes Rivas; por su parte, se designó en defecto de la MUNICIPALIDAD al doctor Eduardo Negrete Aliaga, como árbitro de dicha parte.

Los árbitros designados, de común acuerdo, nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Antonio Carmelino Cornejo, quien aceptó dicha designación mediante carta remitida a las partes.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad.

### **1.2. La Instalación del Tribunal Arbitral:**

Con fecha 28 de mayo de 2010, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del proceso. El acta correspondiente fue debidamente notificada a ambas partes en dicha diligencia.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando por ende su conformidad a cumplir con las disposiciones contenidas en dicha acta.

En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo quinta del CONTRATO y el artículo 280º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento).

En la referida audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo y dejaron constancia que no estaban sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que les obligara a inhibirse

Una vez, instalado el Tribunal se procedió a nombrar como secretario arbitral al doctor Luis Puglianini Guerra; asimismo, se acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje.

## **2. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:**

### **LA DEMANDA**

Con fecha 11 de junio de 2010, EDIFICACIONES DAVID presentó su escrito de demanda, el mismo que fue admitido a trámite mediante Resolución N° 2, de fecha 25 de junio de 2010.

## **El Petitorio**

En el mencionado escrito, la demandante formuló como sus pretensiones, las siguientes:

1. Formalizar, mediante resolución administrativa, la Liquidación del CONTRATO, formulada por EDIFICACIONES DAVID, correspondiente a la obra: "Defensa ribereña la Mejorada", concordante con sus propios términos, en razón de que dicha Licitación habría quedado consentida.
2. Pagar a favor de EDIFICACIONES DAVID la suma de S/. 58,832.99 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos y 99/100 Nuevos Soles) que les correspondería en calidad de saldo deudor, de darse por consentida la Liquidación del CONTRATO.
3. Pagar a favor de EDIFICACIONES DAVID la suma S/. 18,684.87 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro y 87/100 Nuevos Soles) por intereses legales debido a que se habría configurado una demora en el pago de Valorizaciones.
4. Ordenar la liberación de las Pólizas de Caución que en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento, Adelantos Directos y de Materiales, que habría otorgado EDIFICACIONES DAVID a favor de la MUNICIPALIDAD.
5. Ordenar a la MUNICIPALIDAD a asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

## **Fundamentos de Hecho**

El Demandante expresa lo siguiente:

- a. Que, como antecedentes a la petición de arbitraje, con fecha 15 de agosto de 2006, EDIFICACIONES DAVID y la MUNICIPALIDAD suscribieron el CONTRATO con el objeto de ejecutar la Obra Pública "Defensa Ribereña La Mejorada" (en adelante, La Obra) en un plazo de ejecución de 90 días naturales, por un monto contractual ascendente a S/. 364,844.40, bajo la modalidad de suma alzada;
- b. Que, por discrepancias surgidas de la ejecución de La Obra, las partes dieron, en forma distinta, por resuelto el CONTRATO, situación que motivara el sometimiento de dicha controversia a un Arbitraje de Derecho, formulado por EDIFICACIONES DAVID y cuyo laudo de fecha 15 de mayo de 2009, dispuso en el cuarto párrafo del numeral 2.4 de su segundo considerando lo siguiente:

*"Por los argumentos expuestos, la resolución invocada por ambas partes operó de pleno derecho independientemente de la validez del procedimiento o causales invocadas, por lo tanto las partes deben restituirse las prestaciones al momento en que se invocó la resolución del contrato, para cuyo efecto las partes deben proceder a la liquidación del CONTRATO, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucía Carlos Paredes Rivas*

- c. Que, asimismo, si bien el Tribunal Arbitral no amparó la pretensión de EDIFICACIONES DAVID referida al pago de mayores gastos generales concernientes a la ampliación de plazo N° 01, dejó a salvo su derecho de tramitarlo ante la MUNICIPALIDAD, tal como se advierte del 6to párrafo del numeral 4.5 del cuarto considerando del referido Laudo;
- d. Que, EDIFICACIONES DAVID indicó que, en igual forma, dicho colegiado dejó a salvo el derecho de tramitar en la vía correspondiente el pago de la Valorización N° 4, efectuado por ellos, al no haber sido materia de pronunciamiento arbitral en dicha pretensión, tal como se señaló en el numeral 5.3 del quinto considerando del referido Laudo;
- e. Que, posteriormente, mediante Resolución N° 28 de fecha 6 de julio de 2009, notificada a EDIFICACIONES DAVID el 8 de julio de 2009, el referido Tribunal Arbitral efectuó aclaración del citado Laudo a pedido de EDIFICACIONES DAVID, mediante el cual declara la culminación de las actuaciones arbitrales y por consentido dicho Laudo;
- f. Que, en tal sentido, EDIFICACIONES DAVID señaló que la presente causa versa sobre una liquidación de contrato efectuada por dicha parte de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que no ha sido materia controvertida sometida a dicho arbitraje;
- g. Que, atendiendo a las razones antes descritas, EDIFICACIONES DAVID procedió a efectuar la Liquidación del CONTRATO, presentándola ante la MUNICIPALIDAD mediante Carta ED N°

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

122-GG-09 de fecha 7 de setiembre de 2009, con arreglo a lo señalado por el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento) vigente para el presente caso, formulando lo siguiente:

- i) la liquidación del CONTRATO en 92 folios;
  - ii) el pedido de formalización del otorgamiento de Ampliación del Plazo N° 1 por 45 días calendarios y sus consecuentes gastos generales; y
  - iii) el reconocimiento de la valorización final de obra (valorización N° 4) por S/. 83,737.43 conforme a la Constatación Física Notarial; cuyos cálculos en ambos casos, forman parte de la citada Liquidación.
- h. Que, con relación al consentimiento de Liquidación de Contrato y su consecuente eficacia jurídica, en primer lugar EDIFICACIONES DAVID indica que es un hecho acreditado que en la cláusula vigésimo primera del CONTRATO se establece el procedimiento para su liquidación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo N° 269 del Reglamento, el cual establece de manera expresa el procedimiento y plazos a cumplir en lo que a la tramitación de la Liquidación Final de Obra se refiere;
- i. Que, la primera parte del precitado artículo N° 269 del Reglamento establece lo siguiente:

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

**"Artículo 269°.- Liquidación del contrato de obra**

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculo detallados, dentro de un plazo de sesenta (60 días) o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra"*

- j. Que, atendiendo a lo establecido en dicho artículo, EDIFICACIONES DAVID indica que el plazo para los efectos de la liquidación del CONTRATO se comenzaría a computar a partir del 9 de julio de 2009, esto es al día siguiente de haberse notificado la antes referida Resolución N° 28 con la que el Tribunal Arbitral declaró "culminada las actuaciones arbitrales y consentido el Laudo Arbitral en sede arbitral";
- k. Que, es así que con la carta N° 122-GG-09 de fecha 7 de setiembre de 2009, EDIFICACIONES DAVID habría acreditado el inicio oportuno del procedimiento de Liquidación de obra, esto es, dicha parte indicó que el referido acto se habría realizado dentro de los sesenta (60) días con los que contaba para tal propósito;
- l. Que, a renglón seguido, el artículo 269° establece que:

*"Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”*

m. Que, el citado artículo 269° señala en su tercer párrafo también lo siguiente:

*“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”*

n. Que al respecto, la entidad no habría formulado observación alguna a la liquidación efectuada por EDIFICACIONES DAVID, ni tampoco habría elaborado la suya dentro de los 30 días (ni fuera de ellos) que tenían por plazo, razón por la cual EDIFICACIONES DAVID no emitió pronunciamiento alguno;

o. Que, mediante carta N° 130-GG-09 recibida con fecha 29 de octubre de 2009, EDIFICACIONES DAVID comunicó a la MUNICIPALIDAD que la referida liquidación del CONTRATO había quedado consentida al no haberse emitido pronunciamiento alguno respecto de los términos del mismo; carta que no habría tenido respuesta de parte de la Entidad;

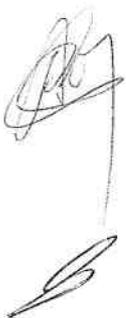
p. Que, con relación a la procedibilidad de la emisión de Resolución que formalice la liquidación del CONTRATO, EDIFICACIONES DAVID reiteró que la MUNICIPALIDAD no habría ejercido su facultad de contradicción al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la liquidación efectuada;

- q. Que, por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 269° del Reglamento y supletoriamente por el artículo 188° de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo de Liquidación de obra está sujeto a silencio administrativo positivo y, por consiguiente, su efecto es el de la aprobación automática en los términos que hubiese sido formulada;
- r. Que, en tal sentido, EDIFICACIONES DAVID indicó que la MUNICIPALIDAD debe emitir el acto administrativo dando por formalizada la Liquidación en sus propios términos, es decir, dando por aprobada: i) la liquidación propiamente dicha; ii) la ampliación del Plazo N° 01 por 45 días calendario con sus consecuentes gastos generales; y iii) el reconocimiento de la Valorización final de obra (valorización N°4) por S/. 83,737.43;
- s. Que, asimismo, dado que la Liquidación habría quedado consentida, correspondería también que la MUNICIPALIDAD pague a favor de EDIFICACIONES DAVID la suma de S/. 58,832.99 que se señala en la citada Liquidación;
- t. Que, con relación al pago que la MUNICIPALIDAD debería realizar a favor de EDIFICACIONES DAVID por un monto de S/. 18,684.87 por intereses legales por demora en el pago de las valorizaciones, esta última se ampara en lo señalado en el séptimo párrafo del artículo 255° del Reglamento, que establece lo siguiente:

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*"A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses pactados en el contrato y, en su defecto, al interés legal, de conformidad con los Artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil"*

- u. Que, al respecto, EDIFICACIONES DAVID indica que, mediante carta notarial N° 2536 de fecha 18 de diciembre de 2006, requirió a la MUNICIPALIDAD el pago de las valorizaciones de obra N° 01, 02 y 03;
- v. Que, con relación a la valorización N° 04, que es parte de la Liquidación efectuada y tampoco habría sido cancelada dentro del mes que le correspondía a la Entidad, esto es desde el 31 de enero de 2007, dicha parte indicó que la misma no habría sido materia de pronunciamiento por parte del colegiado a cargo del proceso arbitral, por lo que su derecho a tramitarlo en la vía correspondiente estaría a salvo;
- w. Que, en tal sentido, EDIFICACIONES DAVID formuló el siguiente cuadro de valorización de los intereses (a tasa de interés legal) de las Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04, correspondientes a los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, por la demora en el pago:



Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

## CALCULO DE INTERESES POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES

**Factor Interés(i)=Factor acumulado Tasa de Interés Legal día de pago Valorización**  
**Factor acumulado Tasa de Interés Legal último día que debió**

Item	Descripción	Fechas		Días de Atraso en pago	MONTO V (A)	Tasa de Interés Legal		INTERÉS S/.
		Real	Legal			2006/2007	2010	
1	Valorización N° 01	10/06/2010	31/10/2006	1,318	10,746.88	5.48772	6.10704	1,212.85
2	Valorización N° 01	10/06/2010	31/10/2006	1,288	37,540.32	5.50276	6.10704	4,122.45
3	Valorización N° 03	10/06/2010	31/10/2006	1,257	43,562.12	5.51765	6.10704	4,653.26
4	Valorización N° 04	10/06/2010	31/10/2006	1,226	83,737.43	5.53248	6.10704	8,696.31
								<b>18,684.87</b>

x. Que, con relación a la procedibilidad de la liberación de las garantías de fiel cumplimiento, adelantos directos y de materiales, EDIFICACIONES DAVID indicó que la cláusula segunda del CONTRATO acreditaría el cumplimiento de la entrega a la MUNICIPALIDAD de la Póliza de Seguro de Caucción N° 6815132-00, emitida por la empresa Latina Seguros y Reaseguros S.A. (actualmente, MAPFRE S.A.) posteriormente renovada con el correspondiente certificado N° 6815132-01;

y. Que, en igual forma, en lo concerniente a los pedidos de adelantos Directo y de Materiales efectuados por EDIFICACIONES DAVID, los mismos se habrían llevado a cabo con las garantías contenidas en las Pólizas de Seguros de Caucción N° 6815188-00 y N° 6815188-01 por Adelanto Directo y N° 6815243-00 y N° 6815243-01 por Adelanto de Materiales,

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

que fueron entregadas oportunamente a la MUNICIPALIDAD y que continuarían en su poder.

- z. Que, mediante Carta SG/CA-390/2008 de fecha 27 de mayo de 2008 la empresa MAPFRE PERÚ Cía. De Seguros y Reaseguros S.A. indicó que la MUNICIPALIDAD habría solicitado la ejecución de las mencionadas pólizas, conforme se indicase en la carta notarial N° 34309 que les fuera remitida por dicha Entidad con fecha 18 de diciembre de 2006, pretendiendo desde entonces efectuar indebidamente el cobro de las citadas garantías;
- aa. Que, en tal sentido, la mencionada aseguradora actualmente vendría exigiendo a EDIFICACIONES DAVID la devolución de los documentos físicos concernientes a dichas pólizas, las cuales continuarían en poder de la MUNICIPALIDAD, hecho que vendría provocando consecuencias económicas para el demandante al afectar su línea de otorgamiento de fianzas con la referida aseguradora;
- bb. Que, de otra parte, EDIFICACIONES DAVID indicó que una eventual ejecución de tales garantías, debido a su importe y a la naturaleza del mencionado procedimiento de liquidación, les provocaría consecuencias económicas muy graves e irreparables, por lo que solicitan a este colegiado la devolución de las mismas;
- cc. Que, finalmente, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral y en el Decreto Legislativo N° 1071, EDIFICACIONES DAVID solicitó que las costas sean pagadas íntegramente por la MUNICIPALIDAD, debido a que su actuar no se habría

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

circunscrito a la buena fe que debe regir las relaciones contractuales, basando dicha afirmación en los actuados del laudo previamente emitido, así como en el tenor de las cartas que se habrían remitido a la MUNICIPALIDAD y de las cuales se colegiría su constante negativa a honrar las obligaciones pendientes de cumplimiento.

### **Fundamentos de Derecho**

EDIFICACIONES DAVID sustentó su demanda en:

- a. El artículo 53.2° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM-Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
- b. El artículo 273° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM-Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 2 de fecha 25 de junio de 2010, notificada a la MUNICIPALIDAD y a EDIFICACIONES DAVID los días 2 y 6 de julio de 2010 respectivamente, se resolvió admitir a trámite el escrito de demanda presentado por EDIFICACIONES DAVID y se dispuso su traslado a la MUNICIPALIDAD a fin de que la conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, el Demandado presentó su escrito de contestación de demanda el 16 de julio de 2010.

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

## El petitorio

El Demandado señaló como petitorio de su contestación de demanda:

Que, el Tribunal Arbitral declare infundada la demanda presentada por EDIFICACIONES DAVID.

## Fundamentos de Hecho

El Demandado expresa lo siguiente:

- a. Que, EDIFICACIONES DAVID nunca habría cumplido con el plazo de ejecución de la obra de 90 días naturales, de igual modo indican que no existió ninguna discrepancia de parte de la MUNICIPALIDAD en la ejecución de la obra, más bien lo que habría existido es un incumplimiento y negligencia en la ejecución por parte del actor, no estableciendo el Tribunal mayores pagos a dicha parte;
- b. Que, en relación a lo indicado por EDIFICACIONES DAVID respecto a que el Tribunal Arbitral habría dejado a salvo su derecho para tramitar en la vía correspondiente el pago de la Valorización N° 4, la MUNICIPALIDAD indicó que el Laudo no hace mención expresa alguna al respecto, más bien dicho punto ya habría merecido pronunciamiento expreso al respecto, ya que en el cuarto considerando del Laudo se señaló expresamente: *"..siendo el único objetivo de la ampliación de plazo, terminar completa y satisfactoriamente la obra, se hace*

*un manifiesto expreso de renunciar al pago de mayores gastos generales y otros que devengan de esta solicitud...";*

- c. Que, a decir de la MUNICIPALIDAD, al haberse fundamentado su solicitud de ampliación de plazo se habría renunciado expresamente al pago de gastos generales y no existiría lógica que al haber renunciado expresamente a la ampliación de plazo, luego de tres años y medio se pretenda nuevamente insistir en el plazo de ampliación, por lo que esta pretensión sería improcedente por extemporánea e impertinente, más aún que los supuestos trabajos no existirían físicamente a la fecha, por último esta pretensión no existiría en su petitorio de manera expresa;
- d. Que, con relación a que el colegiado habría dejado a salvo el derecho del actor a tramitar en la vía correspondiente el pago de la valorización N° 04, la MUNICIPALIDAD indicó que el quinto considerando del Laudo señala: *"declarar infundada la pretensión de la demandante referida al pago de S/. 82,916.51 por saldo total del contrato de obra más el reajuste automático de precios por incumplimiento de contrato conforme lo dispone la segunda del artículo 1432º del Código Civil, dejando a salvo el derecho de la demandante de tramitar su pedido ante la entidad contratante con las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento";*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

- e. Que, al respecto, la MUNICIPALIDAD indicó que el referido extremo ya sería cosa juzgada, por lo que EDIFICACIONES DAVID no lo habría solicitado de manera expresa, más aún cuando dicha parte mediante escrito presentado el 13 de junio de 2008 se habría desistido parcialmente de la cuantía de esa pretensión por la suma de S/. 63,020.25, desistimiento que habría sido aceptado mediante Resolución N° 10 de fecha 25 de junio de 2008;
- f. Que, es por ello que en la parte final del considerando 5.1 del laudo adjuntado por el actor el Tribunal Arbitral señaló expresamente lo siguiente:

*"En tal sentido el Tribunal Arbitral tiene que pronunciarse sobre la suma de S/. 82,916.51 respecto de la valorización N° 04, entonces como pretende el actor nuevamente pedir que se pronuncie. Como se aprecia es que los petitorios incoherentes del actor ya han sido materia del arbitraje."*

- g. Que, con relación al pedido de consentimiento de la liquidación del CONTRATO y su consecuente eficacia jurídica, la MUNICIPALIDAD indicó que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (por su naturaleza de ley administrativa) no admitiría interpretación distinta a la literal, por lo que EDIFICACIONES DAVID habría incurrido en error;

- h. Que, al respecto, la MUNICIPALIDAD indicó que EDIFICACIONES DAVID, al amparo de lo señalado en el artículo 269º del Reglamento, debió presentar su liquidación dentro de los sesenta días de plazo (posterior) de ejecución de la obra, es decir contados de la recepción de obra, situación que dicha parte pretendería darle otro sentido de manera excepcional, y distinto de lo estipulado en la norma citada, pretendiendo realizar el cómputo del plazo a partir de que quedó consentido el laudo, lo que evidenciaría el incumplimiento flagrante de sus obligaciones contenidas en el contrato;
- i. Que, en relación a la carta N° 122-GG-09 enviada por EDIFICACIONES DAVID mediante la cual acreditaría el inicio del procedimiento de liquidación, la MUNICIPALIDAD indica que se habría culminado el procedimiento arbitral mediante Resolución N° 28 de fecha 6 de julio de 2009. Asimismo, con fecha 31 de julio de 2009, dicha parte habría remitido a EDIFICACIONES DAVID una carta notarial requiriéndole que inicie con los trabajos respecto al CONTRATO y que de manera conjunta, en un plazo de quince (15) días, se verifique en el campo el estado situacional de la obra;
- j. Que, mediante carta ED N° 100-GG-09 de fecha 14 de agosto de 2009, EDIFICACIONES DAVID señaló que el CONTRATO habría quedado resuelto de pleno derecho, apreciación que estaría totalmente errada y desproporcionada, según la MUNICIPALIDAD, ya que dicha parte habría requerido a la demandante el inicio de los trabajos y el precisar los adelantos, así como verificar la existencia física de la supuesta obra realizada por ella en el campo;

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

- k. Que, mediante carta N° 122-GG-09 de fecha 7 de setiembre de 2009, EDIFICACIONES DAVID solicitó el reconocimiento de la valorización de la obra, sin embargo, no habría tenido en cuenta que se le habría estado requiriendo *in situ* la verificación de lo avanzado para que se reinicie la obra, ya que, señala la MUNICIPALIDAD, no se podría admitir de manera unilateral que se realice una supuesta valorización de obra fuera de tiempo, más aún cuando mediante carta N° 157-2009-MDT/GDUR dicha parte le habría exhortado nuevamente que el CONTRATO se encontraba vigente y que reinicie los trabajos, por lo que le habría adjuntado el informe técnico N° 1137-2009-MDT-GDUR/SGOP donde se determinaría de manera precisa y concreta que el actor adeudaría a la MUNICIPALIDAD la suma de S/. 163,797.05 a razón de los adelantos en dinero y en materiales, para lo que se requiere la verificación de parte de ambas partes y no de manera unilateral, como lo habría pretendido la demandante;
- l. Que, mediante carta s/n-2009.MDT/GDUR de fecha 2 de diciembre de 2009, la MUNICIPALIDAD habría reiterado a EDIFICACIONES DAVID se apersona a sus instalaciones a fin de coordinar determinadas acciones a tomar, por lo que la demandante habría mentido al decir que no existe respuesta alguna ante su requerimiento;
- m. Que, con relación a la procedibilidad de la emisión de resolución que formalice la liquidación del CONTRATO, la MUNICIPALIDAD reitera que EDIFICACIONES DAVID no habría cumplido con los requerimientos de reiniciar los trabajos, consecuentemente resultaría improcedente la liquidación del CONTRATO cuando el

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

actor nunca habría querido cumplir con su obligación y, a pesar de que se le habría entregado adelantos en dinero y en materiales, los supuestos trabajos no existen a la fecha, siendo imposible exigirse el pago por una obra que no existiría en lo absoluto;

- n. Que, con relación al pago de liquidación del CONTRATO que habría quedado consentido por un monto total de S/. 58,832.99, la MUNICIPALIDAD indicó que la misma no habría quedado consentida toda vez que fue EDIFICACIONES DAVID quien nunca quiso cumplir con reiniciar la obra, ello porque dicha parte nunca habría cumplido con iniciar la obra, por lo que no habría utilizado los materiales, y pretendió unilateralmente realizar una liquidación de obra sin coordinar *in situ*.
- o. Que, con relación al pago de interés legales por la supuesta demora en el pago de valorizaciones, la MUNICIPALIDAD indicó que dicha pretensión es ambigua e imprecisa y que, conforme al laudo arbitral adjuntado, dichos extremos ya habrían sido resueltos al haberse declarado fundado el pago de las valorizaciones Nº 01, 02 y 03 y no haberse indicado nada con relación a los intereses, ni dejar a salvo el derecho para ser reclamado en otra vía, por se de naturaleza accesoria a la pretensión principal.
- p. Que, con relación a la procedibilidad de la liberación de las garantías de fiel cumplimiento, adelantos directos y materiales, la MUNICIPALIDAD indicó que previamente a dicha liberación

EDIFICACIONES DAVID deberá cumplir con la ejecución de obra, rendir cuenta de los adelantos de dinero y de materiales;

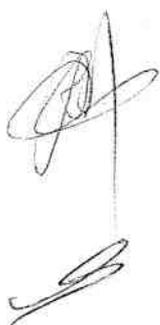
- q. Que, con relación a la procedibilidad de las costas y costos del proceso arbitral que debería asumir la MUNICIPALIDAD, dicha parte indicó que el pedido es ambiguo e impreciso, ya que previamente a determinar a quién le correspondería asumir dichos pasivos, deberá resolverse primero si corresponde o no declarar fundada las pretensiones de EDIFICACIONES DAVID.

### **Fundamentos de Derecho**

El Demandado fundamenta su contestación de demanda en lo establecido en:

- a. El artículo 196º del Código Procesal Civil;
- b. El artículo 200º del Código Procesal Civil; y
- c. El artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Que, mediante Resolución N° 8, de fecha 23 de setiembre de 2010, se tuvo por contestada la demanda, en los términos que se expresaron en ella.



## **RECONVENCIÓN**

Que, el Demandado presentó su escrito de reconvencción con fecha 16 de julio de 2010, complementado mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2010.

### **El petitorio**

El Demandado señaló como petitorio de su reconvencción:

- a. Que, EDIFICACIONES DAVID pague a favor de la MUNICIPALIDAD la suma de S/. 36,484.44, por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación;
- b. Que, se ejecute la garantía otorgada hasta por el monto indicado en la primera pretensión.

### **Fundamentos de Hecho**

El Demandado expresa lo siguiente:

- a. Que, EDIFICACIONES DAVID nunca habría cumplido con la ejecución de la obra;
- b. Que, EDIFICACIONES DAVID nunca habría cumplido con los plazos de ley establecidos para la ejecución de obra;
- c. Que, EDIFICACIONES DAVID lejos de cumplir con realizar la liquidación de la obra o de sus avances, en realidad habría hecho caso omiso a las cartas notariales por las cuales, de

manera expresa, se habrían requerido *in situ* la verificación de los mismos;

- d. Que, EDIFICACIONES DAVID nunca habría rendido cuenta de los adelantos que se habrían entregado en dinero y materiales.

### **Fundamentos de Derecho**

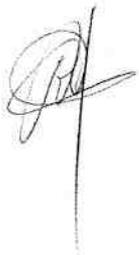
El Demandado fundamenta su reconvención en lo establecido en:

- a. El artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y
- b. El artículo 227º del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, mediante Resolución N° 8, de fecha 23 de setiembre de 2010, se admitió a trámite la reconvención, en los términos que se expresaron en ella.

### **CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN**

Que, el Demandante presentó su escrito de contestación a la reconvención con fecha 18 de octubre de 2010.



## **El petitorio**

EDIFICACIONES DAVID señaló como petitorio de su contestación a la reconvención:

- a. Que, sea declarada fundada su excepción de caducidad formulada contra la reconvención, declarando nula la misma y todo lo actuado en torno a ella;
- b. Que, sea declarada improcedente la reconvención en todos sus extremos por cuanto carecería de sustento real y legal alguno.

## **Fundamentos de Hecho**

EDIFICACIONES DAVID expresó lo siguiente:

- a. Que, en relación a la excepción de caducidad, la misma fue interpuesta debido a que habría caducado el plazo para la interposición de la acción, con respecto a los extremos expuestos en los numerales 1 y 2 del cuarto otrosí del escrito de contestación de demanda – reconvención, dado que, al referirse al supuesto incumplimiento de parte de EDIFICACIONES DAVID en la ejecución total de la obra, la MUNICIPALIDAD habría tenido un plazo específico establecido por ley, el cual a la fecha ya habría vencido;

- b. Que, es decir, los pedidos realizados por la MUNICIPALIDAD a través de la reconvencción, deberían haber sido formulados en un arbitraje anterior a la culminación del contrato de ejecución de obra, conforme a lo dispuesto en el numeral 53.2 del artículo 53º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado;
- c. Que, al respecto, dada que la presente causa es la liquidación del CONTRATO, la debida oportunidad para presentar el pedido realizado y efectivizado recién a través de la reconvencción (a la que se hace mención en el párrafo precedente), debió haberse efectivizado dentro de la vigencia del CONTRATO y hasta antes de darse por consentida la Liquidación;
- d. Que, con relación al pedido de declarar improcedente la reconvencción, y en atención al supuesto incumplimiento de EDIFICACIONES DAVID en la ejecución total de la obra y de los plazos de ley, dicha parte indicó que la MUNICIPALIDAD realizó tal afirmación sin aportar prueba alguna de lo alegado, por el contrario, EDIFICACIONES DAVID alegó que de la lectura de los numerales 3.2 y siguientes del Laudo ofrecido por ellos en su demanda, se desprendería que fue la MUNICIPALIDAD quien en realidad habría interrumpido la ejecución con una indebida resolución de contrato;
- e. Que, con relación al supuesto incumplimiento de EDIFICACIONES DAVID de realizar la liquidación de la obra o de sus avances y el caso omiso a las cartas notariales, dicha parte indicó que formuló la Liquidación del CONTRATO dentro del marco dispuesto por el artículo 269º del Reglamento;

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

- f. Que, si la MUNICIPALIDAD no estaba de acuerdo con los términos formulados en dicha liquidación, podría haber ejercido las facultades que el citado artículo 269º le confiere, situación que no habría ejercido en ningún momento;
- g. Que, con relación al supuesto caso omiso a las cartas, EDIFICACIONES DAVID indicó que la MUNICIPALIDAD faltó a la verdad al realizar dicha afirmación, dado que en las Cartas Notariales N° 42978, N° 157-2009-MDT/GDUR y N° 44059, de fechas 31 de julio de 2009, 17 de setiembre de 2009 y 26 de noviembre de 2009, respectivamente, habrían dado cabal respuesta a las cartas remitidas por la Entidad.
- h. Que, con relación al supuesto incumplimiento de EDIFICACIONES DAVID en rendir cuentas de los adelantos entregados en dinero y materiales, dicha parte indicó que la Entidad realizó dicha afirmación sin documento alguno que lo pruebe. Asimismo, tampoco habría presentado norma alguna donde se aprecie la obligatoriedad de parte de la demandante de rendir cuentas de los adelantos sea directo o de materiales ante la Entidad, dado que ni del CONTRATO ni de la Ley de Contrataciones, ni de su Reglamento, se desprendería tal obligación;
- i. Que, no obstante ello, el destino de los fondos que habría entregado la MUNICIPALIDAD a EDIFICACIONES DAVID habrían sido debidamente detallados por ésta en las valorizaciones N° 01, 02 y 03 y en la Liquidación de Obra (que detalla además la valorización N° 04 y los conceptos u cantidades dispuestos por

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

el Tribunal Arbitral correspondiente) y que habrían sido entregados en su oportunidad,

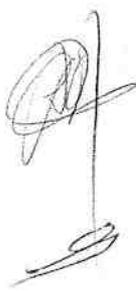
- j. Que, finalmente, EDIFICACIONES DAVID indicó que la pretensión de la MUNICIPALIDAD de efectuar el cobro de las garantías, no debería ser amparada, dado que aún está pendiente la emisión del Laudo concerniente a la Liquidación materia del presente arbitraje, y la ejecución de las mismas les produciría consecuencias económicas muy graves e irreparables, dada las cuantías de las mismas.

Que, mediante Resolución N° 12, de fecha 29 de octubre de 2010, se admitió a trámite la contestación de la reconvención, en los términos que se expresaron en ella.

### **AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Que mediante Resolución N° 16 de fecha 9 de febrero de 2011, se citó a las partes a Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día lunes 14 de marzo de 2011 a horas 5:30 p.m., en la sede del Tribunal Arbitral.

Que con fecha 14 de marzo de 2011 se llevó a cabo la referida Audiencia, a la cual asistieron ambas partes debidamente representadas; y desarrollándose en el siguiente orden:



## **Conciliación**

Que el Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el trámite del proceso, dejando abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

## **Determinación de Puntos Controvertidos**

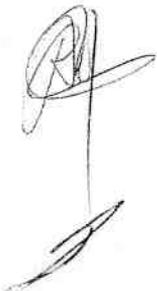
Que, en la diligencia mencionada, se procedió a señalar las cuestiones previas que se encontraban pendientes de resolver, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, las siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formulada por la MUNICIPALIDAD el 16 de julio de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.
2. Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de cosa juzgada de la pretensión de EDIFICACIONES DAVID referida al pago correspondiente al saldo deudor, formulada por la MUNICIPALIDAD el 16 de julio de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.
3. Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de caducidad formulada por EDIFICACIONES DAVID el 18 de octubre de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Pareles Rivas*

Que, posteriormente, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje en relación a las cuestiones de fondo, estableciéndose como puntos controvertidos de la demanda presentada por EDIFICACIONES DAVID, con el consentimiento de las partes, los siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar o no que la Liquidación del CONTRATO elaborada por EDIFICACIONES DAVID ha quedado consentida por la MUNICIPALIDAD.
2. Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 1) precedente, determinar si corresponde ordenar o no que la MUNICIPALIDAD formalice mediante resolución administrativa la Liquidación del CONTRATO elaborada por EDIFICACIONES DAVID.
3. Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 1) precedente, determinar si corresponde ordenar o no que la MUNICIPALIDAD pague a favor de EDIFICACIONES DAVID la suma de S/. 58,832.99, o un monto menor, por concepto de saldo de deudor.
4. Determinar si corresponde ordenar o no que la MUNICIPALIDAD pague a favor de EDIFICACIONES DAVID la suma de S/. 18,684.87, o un monto menor, por concepto de intereses legales correspondientes por un alegada demora en el pago de Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04.



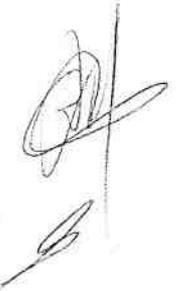
5. Determinar si corresponde ordenar o no que la MUNIIPALIDAD libere las Póliza de Caución que EDIFICACIONES DAVID habría entregado a dicha entidad en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento, así como de Garantía los Adelantos Directo y de Materiales.

Que, acto seguido, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje en relación a la reconvencción presentada por la MUNICIPALIDAD, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:

6. Determinar si corresponde ordenar o no que EDIFICACIONES DAVID pague a favor de la MUNICIPALIDAD la suma de S/. 36,484.44, o un monto menor, por concepto de penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones del contratista.
7. Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 6) precedente, determinar si corresponde ordenar o no la ejecución de garantía correspondiente hasta el monto indicado en el citado punto 6).

Que, finalmente, se procedió a fijar como punto controvertido común del presente arbitraje, con el consentimiento de ambas partes, el siguiente:

8. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.



## **Admisión de Medios Probatorios**

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

### **De la parte demandante:**

En relación a los medios probatorios ofrecidos por el EDIFICACIONES DAVID en su escrito de demanda presentado el 11 de junio de 2010, detallados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", divididos de la siguiente manera:

- i) Se admitieron los documentos identificados con los numerales que van del numeral 1) al 3).
- ii) Respecto del documento signado con el numeral 4), referido a la Carta ED N° 122-GG-09 de fecha 7 de setiembre de 2009, la MUNICIPALIDAD formuló tacha mediante escrito de fecha 16 de julio de 2010, indicando que EDIFICACIONES DAVID tiene un saldo a favor de la Entidad, siendo que mediante el documento cuestionado por el Contratista habría realizado una liquidación unilateral, sin tener en cuenta las cartas notariales que se habrían remitido; asimismo, la MUNICIPALIDAD señaló que la liquidación se habría elaborado antes de la conclusión de la obra.

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2010, EDIFICACIONES DAVID absolvió el traslado de la tacha, negando y contradiciendo los argumentos de la contraparte.

Al respecto, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la tacha y admitir en calidad de medio probatorio dicho documento signado con el numeral 4), atendiendo a que los cuestionamientos de la MUNICIPALIDAD frente al mismo no afectan su validez, sino que, por el contrario, están destinados a afectar su valor probatorio y, sobre todo, la eficacia de la Liquidación referida, lo cual es materia de fondo y que debe ser evaluada por el Tribunal al momento de laudar, dejándose a salvo, por ello, los argumentos expresados por ambas partes en torno al precitado medio probatorio.

- iii) Se admitieron los documentos identificados con los numerales que van del 5) al 16).

**De la parte demandada:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD en su escrito presentado el 16 de julio de 2010, complementado el 10 de setiembre de 2010, en relación a la contestación de demanda, incluidos en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS", divididos de la siguiente manera:

- i) Los medios probatorios documentales identificados en los numerales que van del numeral 1) al 7).
- ii) El informe que debía emitir la Gerencia de Administración de Recursos de la MUNICIPALIDAD, a fin de determinar el saldo total que adeuda el demandante; medio probatorio que fue ofrecido en el numeral 8).

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Al respecto, el Tribunal Arbitral otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente el informe correspondiente; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se prescinda de esta prueba.

Cabe indicar que, mediante Resolución N° 19 de fecha 6 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral admitió como medio probatorio dicho documento presentado por la MUNICIPALIDAD el 25 de marzo de 2011.

iii) El informe que debían emitir las empresas aseguradoras respecto a la vigencia de la garantía o caución a favor de la MUNICIPALIDAD; medio probatorio ofrecido en el numeral 9).

Al respecto, el Tribunal Arbitral otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que precise la denominación de las empresas aseguradoras, sus respectivos domicilios y personas encargadas, así como que precise a qué garantías se refirió específicamente, con la finalidad de cursarse los oficios correspondientes; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se prescinda de esta prueba.

Cabe indicar que, vencido el plazo otorgado para tales efectos, la MUNICIPALIDAD no cumplió con absolver el requerimiento efectuado por el Tribunal Arbitral, por lo que este colegiado ha prescindido de dicha prueba.

- iv) El informe que debía emitir la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto de la existencia de la obra realizada por el demandante; medio probatorio ofrecido en el numeral 10).

Al respecto, el Tribunal Arbitral otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de cinco (10) días hábiles, a fin de que presente el informe correspondiente; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se prescinda de esta prueba.

Cabe indicar que, mediante Resolución N° 19 de fecha 6 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral admitió como medio probatorio dicho documento presentado por la MUNICIPALIDAD el 25 de marzo de 2011.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD en su escrito de presentado el 16 de julio de 2010, complementado el 10 de setiembre de 2010, en relación a la reconvencción, incluidos en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito y que corresponden a los mismos medios probatorios ofrecidos en relación a la contestación de demanda.

### **Pruebas de Oficio:**

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; así como la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas, en caso que el Tribunal Arbitral las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas y amparadas conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071.

## **ALEGACIONES Y CONCLUSIONES FINALES**

Mediante Resolución N° 19 de fecha 6 de mayo de 2011, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegaciones y conclusiones finales, dentro del cual EDIFICACIONES DAVID cumplió con presentar sus alegatos escritos, solicitando además el uso de la palabra.

Asimismo, la MUNICIPALIDAD presentó sus alegatos en forma extemporánea y solicitó el uso de la palabra, sin perjuicio de lo cual, se admitieron dichos alegatos y se le concedió el uso de la palabra.

## **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Mediante Resolución N° 20, de fecha 6 de junio de 2011, atendiendo al pedido realizado por ambas partes, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo el lunes 20 de junio de 2011 a horas 5:00 p.m. Cabe señalar que dicha Audiencia se realizó con la sola presencia del representante de EDIFICACIONES DAVID, no habiendo asistido el representante ni el abogado de la MUNICIPALIDAD, oportunidad en la cual el Tribunal Arbitral declaró el cierre del proceso arbitral.

## **PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 22 de fecha 6 de julio de 2011, se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar dicho plazo; en tal sentido, mediante Resolución N° 23, de

fecha 19 de agosto de 2011, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda y reconvencción dentro del plazo correspondiente.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

ante el Tribunal Arbitral, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.

- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

## **2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 14 de marzo de 2011, siendo el presente arbitraje uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a cada uno de los puntos controvertidos fijados, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en los miembros del tribunal arbitral, respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "*Comunidad o Adquisición de la Prueba*", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

## **RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**

### **1.1 Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**

***Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formulada por la Municipalidad el 16 de julio de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.***

En primer lugar debemos señalar que las excepciones son un medio de defensa formal a través de los cuales las partes denuncian la existencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la

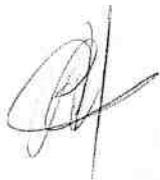
<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

acción que determina una relación jurídico - procesal válida o la imposibilidad de pronunciamiento sobre el fondo.

Para llevar a cabo el análisis de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la MUNICIPALIDAD, debemos establecer previamente en qué consiste y a qué hace referencia la excepción planteada.

La mencionada excepción figura en la lista de excepciones contenidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil; la cual procede cuando la exposición de los hechos de la demanda no es suficientemente clara, de tal forma que si la demanda adoleciera de oscuridad o insuficiencia tal, que no permita con precisión y seguridad identificar a las personas involucradas en el reclamo o el objeto que se pretende o los hechos que valen de título o causa de pedir, no existiría el presupuesto de un proceso válido.<sup>2</sup>

Una de las cosas importantes que debe observarse en esta excepción es que las falencias que pueda adolecer la demanda, deben ser suficientes como para afectar el derecho de defensa del demandado (en este caso la Municipalidad Distrital de El Tambo), privando a éste de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultando la eventual producción de la prueba.

  
<sup>2</sup> ALSINA, Hugo; *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo III, Segunda Edición; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958, p.112.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas.*

También se produce cuando el actor se abstiene de precisar con exactitud lo demandado, o reclama el pago de cantidades globales sin discriminación. Lo importante de esta excepción es que la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada. Sin embargo, ello no justifica que se ampare esta excepción ante la omisión o la errónea invocación de las normas legales en que se funda la demanda, ya que por aplicación *iura novit curia*, el juez está facultado para suplir ese tipo de deficiencias.

En el caso que nos ocupa tenemos que la Municipalidad Distrital de El Tambo ha interpuesto la mencionada excepción ya que considera que la demanda arbitral presentada por Edificaciones David S.A.C. adolece de defectos que evitan su debida comprensión y que no es clara la redacción del petitorio de la misma.

Al respecto, el Tribunal Arbitral debe considerar que la razón por la que el demandado deduce la mencionada excepción, es porque al no comprender el contenido de la demanda ni del petitorio, su derecho de defensa se ve afectado, ya que al no entender cuáles son las razones por las cuales se demanda, no podrá hacer una efectiva defensa de sus intereses dentro del proceso.

Que respecto a este punto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Municipalidad Distrital de El Tambo contestó la demanda arbitral deduciendo excepciones (entre ellas, la que es ahora materia de análisis), siendo que, al contestar la demanda, demostró que su derecho de defensa no

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

se vio en modo alguno vulnerado ni disminuido en razón a la aparente incompreensión de la demanda arbitral. Es más, en el mencionado escrito de contestación de demanda de fecha 16 de julio de 2010, la Entidad presentó su reconvención a la demanda, esto significa que, en base a los argumentos establecidos en la demanda arbitral y en su petitorio, consideró a bien reconvenir sobre la base de lo solicitado.

En base a estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que cuando se deduzca esta excepción, es importante comprobar que la imprecisión en el planteamiento de la demanda, dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada; sin embargo a criterio de este colegiado, ello no ha sucedido en este caso.

Asimismo, es necesario precisar que esta excepción de deduce al colocarse el demandado en un verdadero estado de indefensión al tener que contestar la demanda antes que el árbitro resuelva la excepción planteada, sobre una demanda oscura o ambigua, violentado el debido proceso ya que se le obliga a formular su defensa sin tener un conocimiento exacto de los alcances de la demanda. A consideración del Tribunal, este hecho no ha ocurrido, ya que la Municipalidad Distrital de El Tambo ha ejercido correctamente su derecho a la defensa a lo largo del proceso, no viéndose impedido para ello, y demostrando con los escritos presentados a lo largo del mismo, que comprendía perfectamente los alcances y petitorio de la demanda presentada.



*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Por tales razones, corresponde declarar infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, planteada por la Municipalidad Distrital de El Tambo.

## **1.2 Excepción de cosa juzgada**

***Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de cosa juzgada de la pretensión de Edificaciones referida al pago correspondiente al saldo deudor, formulada por la Municipalidad, el 16 de julio de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.***

La excepción de cosa juzgada también se encuentra contemplada en el artículo 446° del Código Procesal Civil y se refiere a que las decisiones que se logren en un proceso son definitivas e inmutables, ya que buscan acabar para siempre con el conflicto existente, evitando que exista un doble pronunciamiento sobre una materia controvertida. Esta característica de la jurisdicción recibe el nombre de cosa juzgada, a la que puede definirse como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no proceda ningún recurso susceptible de modificarla.

En ese sentido, frente a la excepción de cosa juzgada planteada, corresponde determinar si el Tribunal Arbitral conformado por los señores Víctor Alonso Solís Benítez, Lucio Carlos Paredes Rivas y Marco Gutarra Salazar, se manifestaron

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

respecto al pago de saldo deudor en el Laudo Arbitral de fecha 15 de mayo de 2009.

De la revisión de la demanda presentada por Edificaciones David S.A.C. en el presente proceso, se aprecia que el monto reclamado es producto de la liquidación de obra elaborada por dicho Contratista. La elaboración y/o contenido de esta liquidación de obra no fue materia controvertida del proceso arbitral anterior, que concluyó con la emisión del laudo de fecha 15 de mayo de 2009.

El laudo anterior al que se hace mención versó respecto a la validez y/o eficacia de las resoluciones del Contrato N° 256-2006-SGLSG-MDT, Contrato de Obra Pública: "Defensa Ribereña La Mejorada", practicadas por las partes. En el último párrafo del punto 2.4 de la página 15 de dicho laudo, Tribunal Arbitral, indicó lo siguiente:

*"Por lo argumentos expuestos, la resolución invocada por ambas partes operó de pleno derecho, independientemente de la validez del procedimiento o causales invocadas, por tanto las partes deben restituirse las prestaciones al momento en que se invocó la resolución del contrato, para cuyo efecto **las partes deben proceder a la liquidación del CONTRATO, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**".<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Como puede apreciarse, el citado Tribunal Arbitral estableció claramente en los considerandos del laudo emitido, que las partes deberían proceder a elaborar la liquidación del Contrato de Obra, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En tal sentido y como puede apreciarse del contenido del laudo emitido, la liquidación de obra no fue materia controvertida del anterior proceso arbitral llevado entre las partes, razón por la cual no podemos afirmar que existe una vulneración a lo ya resuelto mediante un laudo anterior.

Por lo expuesto es necesario indicar que para la existencia de la cosa juzgada, el ordenamiento jurídico exige la existencia de procesos idénticos. El artículo 452° del Código Procesal Civil establece que:

*"Art. 452.- Procesos idénticos*

*Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, son los mismos".*

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 452° del Código Procesal Civil, se tiene que para comprender cuándo nos encontramos ante procesos idénticos y debido a la insuficiencia normativa, debemos tomar en cuenta lo señalado en la jurisprudencia emitida al respecto, que señala "los requisitos necesarios que dan lugar a la triple identidad, son: que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes,

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga,  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

debiendo ser la misma persona la demandada y demandante en ambos procesos, que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones procesales, y que también se trate de una misma acción, es decir que el interés para obrar sea el mismo"<sup>4</sup>

En el caso de autos, si bien existe identidad entre los sujetos del demandado y demandante, y algunos extremos del petitorio podrían sugerir un contenido similar, resulta claro del análisis realizado que no existe identidad, ya que resulta distinta la materia controvertida o el origen de las controversias, siendo que en el primer proceso las mismas versaban respecto a la resolución de contrato llevado a cabo tanto por la empresa Edificaciones David S.A.C. y la Municipalidad Distrital de El Tambo; y en el presente proceso que nos ocupa la controversia entre las mismas partes, es la aprobación de la liquidación de obra elaborada por la empresa Edificaciones David S.A.C.

Para estos efectos, es pertinente citar a Arrarte Arisnabarreta<sup>5</sup>, cuando sostiene que:

*"En efecto, al haber señalado que lo que se requiere son las mismas partes y el mismo petitorio, sin hacer alusión a la **causa petendi** podría dar lugar a la siguiente confusión: si entendemos que el requisito es el mismo petitorio y este es el núcleo de la pretensión, es decir, el pedido concreto que se*

<sup>4</sup> Casación N° 1747-99-PUNO, Diario Oficial El Peruano; 21 de enero de 2000; Pág. 4631.

<sup>5</sup> Arrarte Arisnabarreta, Ana María; *Apuntes sobre los alcances de la autoridad de Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano*. En *La Cosa Juzgada en lo Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, en *Revista Peruana de Jurisprudencia*; N° 13; Trujillo; año 2002. Pág. 37.

*formula al Órgano Jurisdiccional, puede darse el caso que un proceso haya sido llevado por las mismas partes y el petitorio sea el mismo, pero esto no quiere decir que los procesos sean idénticos ni que se presente la cosa juzgada"*

En consecuencia, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia citada, este Tribunal Arbitral concluye que no se ha configurado el requisito de identidad de procesos, para amparar la excepción de cosa juzgada deducida por la Municipalidad Distrital de El Tambo, por lo que este Colegiado ha determinado que la controversia resuelta mediante Laudo de fecha 15 de mayo de 2009, no corresponde a la controversia materia de este proceso arbitral, por lo que debe declararse improcedente la excepción de cosa juzgada deducida por la Municipalidad Distrital de El Tambo.

### **1.3 Excepción de Caducidad**

***Determinar si corresponde declarar fundada o no, la excepción de caducidad formulada por Edificaciones, el 18 de octubre de 2010, en los términos indicados en dicho escrito.***

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2010, el contratista Edificaciones David S.A.C. deduce la excepción de caducidad respecto al petitorio de la reconvención planteada por la Municipalidad Distrital de El Tambo. Esta reconvención versaba respecto al pago de una suma de dinero por concepto de penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones del

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo,  
Eduardo Negrete Aliaga,  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

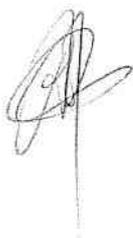
Contratista, así como la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato de obra.

Al respecto, el Contratista indica que procede declarar fundada la excepción que propone, en vista que el petitorio de la reconvención versa sobre puntos de los que ya no corresponde que el Tribunal Arbitral se manifieste, ya que las indicadas controversias planteadas en la reconvención procedían siempre y cuando el Contrato de Obra aún no hubiese concluido.

Asimismo indica que al haber concluido el Contrato de Obra con la emisión de la Liquidación final de éste, deviene en caduco el derecho del que disponía la Municipalidad Distrital de El Tambo para plantear las mencionadas pretensiones.

En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente establecer, cuándo corresponde afirmar que un contrato de obra se encuentra concluido. Asimismo, es necesario precisar qué es lo que busca la excepción de caducidad planteada. Así tenemos que el numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece lo siguiente:

*"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el*



*inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. **Este plazo es de caducidad.***<sup>6</sup>

Como puede apreciarse, cualquiera de las partes puede solicitar el inicio de un arbitraje, hasta antes de la culminación del Contrato, siendo este plazo establecido, de caducidad. Ahora bien, la pregunta a hacerse ahora es, ¿cuándo culmina un contrato de obra?. La respuesta la encontramos en el artículo 43° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

*"Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.*

**Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.** De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

<sup>6</sup> El resaltado es nuestro.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación.”<sup>7</sup>*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Contrato N° 256-2006-SGLSG-MDT celebrado entre las partes, es uno de ejecución de obra (conforme se indica en la Cláusula Cuarta del mismo), razón por la cual el contrato celebrado culmina con la emisión de la liquidación.

Sin embargo es necesario precisar que no basta – para que el contrato de obra se tenga por culminado – solamente con la presentación de la liquidación de obra por parte del contratista, tal como indica citado artículo de la Ley; sino que además es necesario que la mencionada liquidación quede aprobada y/o consentida.

En el presente caso, tenemos que es justamente por la aprobación y/o consentimiento de la liquidación presentada por el Contratista, que se dio inicio al presente proceso arbitral, razón por la cual, no es posible para este Tribunal Arbitral, asumir la posición de la empresa Edificaciones David, al señalar que con la presentación de la liquidación de obra por parte del Contratista, se tiene por concluido el contrato de obra celebrado entre las partes.

<sup>7</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

El primer párrafo del artículo 270° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, confirma la posición del Tribunal, al indicar que: "*Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo*".

En razón a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la empresa Edificaciones David S.A.C., contra las pretensiones materia de reconvención, planteadas por la Municipalidad Distrital de El Tambo.

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL  
PRESENTADA POR EDIFICACIONES DAVID S.A.C.**

**2.1 Primer Punto Controvertido**

***Determinar si corresponde declarar o no que la Liquidación del contrato materia de litis elaborada por Edificaciones ha quedado consentida por la Municipalidad.***

A fin de dilucidar esta cuestión controvertida, el Tribunal considera pertinente dividir su análisis en dos partes. En la primera se analizarán los alcances del laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009 emitido por los señores miembros de aquel Tribunal: Víctor Alonso Solís Benítes, Lucio Carlos Paredes Rivas y Marco Antonio Gutarra Baltasar.

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

En la segunda, se analizará el procedimiento de liquidación del Contrato de Obra N° 256-2006-SGLSG-MDT, aplicable para el presente caso.

Respecto a los alcances del laudo arbitral

De la lectura del laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009 se aprecia que en el mismo, se emitió un pronunciamiento respecto a la validez de las resoluciones de contrato practicadas, tanto por la empresa Edificaciones David S.A.C. mediante Carta notarial de fecha 08 de enero de 2007, como por la Municipalidad Distrital de El Tambo, mediante Carta Notarial N° 050-2006-MDT/GM de fecha 12 de diciembre de 2006.

El mencionado laudo arbitral declaró inválidas ambas resoluciones de Contrato, conforme se aprecia en el primer y segundo punto de la parte resolutive del mismo:

**"PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de la DEMANDANTE de declarar la invalidez de la Resolución del Contrato N° 256-2006-SGLSG-MDT para la ejecución de la obra "DEFENSA RIBEREÑA LA MEJORADA", comunicada mediante la Carta Notarial N° 050-2006-MDT/GM de fecha 12 de diciembre de 2006.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de la DEMANDANTE de declarar válida la Resolución del Contrato efectuada por ella mediante la Carta Notarial N° 09 de fecha 08

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*de enero de 2007; por lo que, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa."*

En la demanda arbitral del presente proceso, la empresa Edificaciones David S.A.C. indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009, las partes debían cumplir con lo establecido en la parte considerativa del mismo y exactamente con lo dispuesto en el último párrafo del considerando 2.4 de la página 15 del mismo que señala:

*"Por los argumentos expuestos, la resolución invocada por ambas partes operó de pleno derecho, independientemente de la validez del procedimiento o causales invocadas, por tanto las partes deben restituirse las prestaciones al momento en que se invocó la resolución del contrato, para cuyo efecto las partes deben proceder a la liquidación del CONTRATO, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."*

Teniendo presente lo establecido en la parte resolutive y en la parte considerativa del laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009, las partes quedaron vinculadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

En relación a la vinculación existente entre la parte resolutive y la parte considerativa de un laudo arbitral de derecho, se debe tener presente que la parte considerativa del mismo, es aquella en la que el Tribunal Arbitral lleva a cabo el análisis de la controversia, ya que contiene el listado de las situaciones de

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos fijados, así como el análisis valorativo que lo ha llevado a crearse convicción – en sentido positivo o negativo – teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable, a partir del cual, emite el respectivo fallo. El fallo se encuentra contenido en la parte resolutive del laudo, en donde se establece la decisión final tomada en cada una de las pretensiones; razón por la cual los considerandos y el fallo deben tenerse por una sola unidad.

En la misma línea de análisis se aprecia que el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009, no ha sido impugnado por ninguna de las partes, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, *"El laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"*.

Asimismo, de las pruebas actuadas en el presente proceso arbitral, el Tribunal aprecia que ni la empresa Edificaciones David S.A.C. ni la Municipalidad Distrital de El Tambo impugnaron de forma alguna el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009.

En atención a los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral tiene por sentado que: i) Ni la empresa Edificaciones David S.A.C., ni la Municipalidad Distrital de El Tambo impugnaron el laudo arbitral de derecho de fecha 15 de mayo de 2009, por lo que el mismo quedó consentido; y, ii) El mencionado laudo arbitral debía ejecutarse teniendo en cuenta la parte resolutive y considerativa del mismo, en lo que resultase aplicable para

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

las partes, conforme a lo dispuesto en el punto segundo de la parte resolutive del mismo<sup>8</sup>.

Así tenemos, que en el presente caso, y a partir de lo establecido y ordenado en el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009; la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante Carta notarial de fecha 31 de agosto de 2009 y Carta N° 157-2009-MDT/GDUR de fecha 17 de setiembre de 2009, requirió a la empresa Edificaciones David S.A.C. a que continúe con la ejecución de la obra. Es de verse, que este requerimiento va en contra de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en el laudo de fecha 15 de mayo de 2009, por lo que este Colegiado deja por sentado que, lo que correspondía a la partes, era llevar a cabo la liquidación del Contrato de Obra N° 256-2006-SGLSG-MDT, y no solicitar reanudar la ejecución de la obra.

Respecto al procedimiento de liquidación del contrato de obra, aplicable al presente caso

En relación a la liquidación de obra, Álvarez Pedroza<sup>9</sup> indica que ésta es "el ajuste formal de cuentas". Asimismo, indica que ésta "es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación al contrato original, Actualizado, Adicionales, Intereses, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las

<sup>8</sup> "SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión de la DEMANDANTE de declarar válida la Resolución del Contrato efectuada por ella mediante la Carta Notarial N° 09 de fecha 08 de enero de 2007; por lo que, deberá procederse de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa" (El resalado y subrayado es nuestro)

<sup>9</sup> **ÁLVAREZ PEDROZA**, Alejandro; *Comentarios a la Nueva Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*; Tomo I; Primera Edición 2006; Edit. Marketing Consultores S.A. Pág. 839

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*cuentas a favor de la Entidad tales como penalidades, amortizaciones, etc."*

De otro lado, Salinas Seminario indica que *"La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad"*.<sup>10</sup>

Se tiene entonces que es necesario establecer un procedimiento, a fin de que esta rendición de cuentas final y definitiva se lleve a cabo con la mayor transparencia posible, y sobre todo, buscando que tanto el contratista como la Entidad se encuentren en igualdad de condiciones y con plena capacidad de mostrar su aprobación o desaprobación a la liquidación de obra elaborada, bien por el contratista, o bien por la Entidad.

En tal sentido se tiene que el procedimiento de liquidación de un contrato de obra se encuentra establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

**"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra**

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del*

<sup>10</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel; *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*; Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2° edición. 2003. Pág. 44.

*plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

**La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.**

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes, no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada, la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.*<sup>11</sup>

Corresponde al Tribunal Arbitral comprobar que el procedimiento de liquidación del contrato de obra, materia del presente arbitraje, se ha llevado acorde con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Tenemos que la Municipalidad Distrital de El Tambo indica que la liquidación de obra elaborada por la empresa Edificaciones David S.A.C., no ha sido presentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la culminación de la ejecución de la obra, esto es, desde la fecha de recepción de la obra, conforme lo dispone el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Al respecto, el Tribunal Arbitral señala que la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debe efectuarse teniendo en cuenta el principio de realidad; esto es, la norma debe aplicarse teniendo

<sup>11</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

en cuenta los hechos que se dan en la realidad y en el caso particular en cuyo contexto son materia de aplicación.

En tal sentido, tenemos que la orden de llevar a cabo la liquidación del contrato de obra, es producto del laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009, a través del cual se dispuso la resolución del contrato de obra; por lo que tenemos que ha transcurrido aproximadamente más de dos años y cinco meses entre la fecha de resolución de contrato y la fecha de emisión de laudo arbitral (del 13 de diciembre de 2006 al 15 de mayo de 2009).

Por esta razón, este Tribunal Arbitral tiene claro que no existió culminación de la obra, ni hubo recepción de la misma, tal como indica el supuesto establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. No obstante y teniendo en consideración que lo que ordena el laudo de fecha 15 de mayo de 2009 es que se proceda a elaborar la liquidación final de obra, y en razón a que el artículo 269° del Reglamento indica que el procedimiento de liquidación se inicia con la elaboración de la liquidación de obra por parte del contratista (dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de obra); y al no existir en el presente caso, acto de recepción de la obra, el plazo para que el contratista presente su liquidación, deberá calcularse a partir de la fecha de notificación a las partes, de la resolución que declara consentido el laudo arbitral.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

De esta forma tenemos que mediante Resolución N° 28 de fecha 06 de julio de 2009 emitido por el Tribunal Arbitral anterior, el colegiado se pronunció respecto a la solicitud de aclaración presentada por la empresa Edificaciones David S.A.C., declarando consentido el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2009. Esta resolución se notificó al Contratista el 08 de julio de 2009.

Posteriormente, la empresa Edificaciones David S.A.C., mediante Carta N° 122-GG-09 de fecha 03 de setiembre de 2009, presentó su liquidación al contrato de obra, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.<sup>12</sup>

Ante la presentación de la liquidación de obra elaborada por la empresa Edificaciones David S.A.C., correspondía que la Municipalidad Distrital de El Tambo se pronuncie sobre la misma, en un plazo de treinta (30) días calendario, lo cual no ocurrió. Respecto a esta afirmación, el Tribunal se remite a lo indicado en la Carta N° 157-2009-MDT/GDUR presentada por la mencionada Entidad el 30 de setiembre de 2009, en la cual se requiere al Contratista reiniciar los trabajos de ejecución de obra, en lugar de observar la liquidación de obra presentada por Edificaciones David S.A.C.

<sup>12</sup> Cabe precisar que los 60 días calendario de plazo establecidos en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vencieron el día domingo 06 de setiembre de 2009, por lo que se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 183° del Código Civil vigente, que indica que "el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente".

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Asimismo, obra en autos la Carta ED N° 131-GG-09 remitida por Edificaciones David S.A.C. el 20 de octubre de 2009, en la que comunica a la Entidad que la liquidación del contrato de obra habría quedado consentida. El Contratista remite la Carta ED N° 130-GG-09 con fecha 29 de octubre de 2009, con el mismo tenor; sin embargo, la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante Carta S/N-2009-MDT/GDUR de fecha 02 de diciembre de 2009, reitera al Contratista el pedido de que continúe con la ejecución de la obra.

El Tribunal Arbitral ha valorado debidamente las comunicaciones que obran en autos, mencionadas en los párrafos precedentes, teniendo presente además los argumentos esgrimidos por las partes a lo largo del presente proceso, por lo que considera que la Municipalidad Distrital de El Tambo no cumplió con pronunciarse respecto a la liquidación presentada por la empresa Edificaciones David S.A.C., dentro del plazo de treinta (30) días calendario establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal como ya habíamos indicado en los párrafos precedentes, el artículo 269° del mencionado Reglamento, contiene una sanción para la parte que incumpla su obligación de pronunciarse u observar la liquidación presentada por la otra:

*"La liquidación quedará consentida, cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Este consentimiento de la liquidación del contrato de obra implica la generación de certeza respecto a su contenido, esto es, causa certeza respecto a la existencia de saldos a favor o en contra del contratista o de la Entidad, así como de las acreencias que posteriormente cualquiera de las partes tenga facultad de reclamar.

De igual forma, el consentimiento de la liquidación, valida las afirmaciones que se hicieran en la misma. En ese sentido, tenemos que si de la misma fluyera que determinada valorización ha sido cancelada, ésta se entenderá cancelada, en el supuesto de que una de las partes no observe dicha afirmación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En consecuencia, la liquidación de obra practicada por Edificaciones David S.A.C. fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual al no ser observada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, dentro de los treinta (30) días calendario establecidos en el mismo artículo, quedó consentida, teniéndose en cuenta como válidos, todos los montos en ella contenidos.

Por las consideraciones expuestas respecto al primer punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, corresponde declarar que la liquidación de obra llevada a cabo por Edificaciones David S.A.C. ha quedado consentida por inacción de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas

## 2.2 Segundo Punto Controvertido

**Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 1) precedente, determinar si corresponde ordenar o no que la Municipalidad formalice mediante resolución administrativa la Liquidación del contrato materia de litis, elaborada por Edificaciones David.**

Habiendo quedado establecido en el análisis del punto controvertido precedente, que la liquidación elaborada por la empresa Edificaciones David S.A.C. ha quedado consentida, corresponde ahora determinar si corresponde ordenar a la Entidad, formalizar la misma, mediante Resolución Administrativa.

Al respecto, el artículo 270 del Reglamento, establece que luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo; consecuentemente la ley no establece mayor formalidad para tener por consentida y firme la liquidación.

En tal sentido carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal, respecto a formalizar el consentimiento de la liquidación del contrato, mediante un acto administrativo, toda vez que este Tribunal, en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento ha declarado consentido dicha liquidación.

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo,  
Eduardo Negrete Aliaga,  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

### **2.3 Tercer Punto Controvertido**

***Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 1) precedente, determinar si corresponde ordenar o no que la Municipalidad pague a favor de Edificaciones la suma de S/. 58, 832.99, o un monto menor, por concepto de saldo deudor.***

En vista que en el primer punto controvertido se declaró consentida la liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C., corresponde que todos los montos contenidos en la mencionada liquidación, se tengan por aprobados y ciertos. En tal sentido, corresponde que la Municipalidad Distrital de El Tambo pague a Edificaciones David S.A.C. la suma de S/. 58, 832.99 nuevos soles por concepto de saldo deudor arrojado en la liquidación de la obra, que ha quedado consentida.

### **2.4 Cuarto Punto Controvertido**

***Determinar si corresponde ordenar o no que la Municipalidad pague a favor de Edificaciones David la suma de S/. 18,684.87, o un monto menor, por concepto de intereses legales correspondientes por una alegada demora en el pago de Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04.***

En relación con esta pretensión debe tenerse en cuenta que el monto de los intereses por demora en el pago de las Valorizaciones N° 01, 02 y 03 se encuentra contenido en la liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C. Asimismo, de la revisión de la liquidación de obra se aprecia

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

que el mencionado monto asciende a S/. 15,521.17 (Quince mil quinientos veintiún y 17/100 nuevos soles).

Resuelta la primera pretensión de la demanda presentada por la empresa Edificaciones David S.A.C., y habiéndose declarado que ha quedado consentida la liquidación del contrato de obra elaborada por el Contratista, se tiene que los montos en ella contenidos deben ser respetados y los que correspondan, cancelados por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo, razón por la cual, mal haría el Tribunal Arbitral en reconocer el monto de la pretensión bajo análisis, ya que se estaría reconociendo al Contratista dos veces una suma de dinero, producto de un mismo derecho.

Sin embargo, también se aprecia que los intereses por demora en el pago de la Valorización N° 04, solicitada por el Contratista en su demanda, no formaban parte de la liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C. Asimismo, se aprecia que Edificaciones David en su escrito de demanda, ha cuantificado estos intereses por demora en el pago de la Valorización N° 04, en la suma ascendente a S/. 8, 696.31 (Ocho mil seiscientos noventa y seis y 31/100 nuevos soles), por lo que éste Tribunal considera que corresponde ordenar que se reconozca el mencionado monto a favor de Edificaciones David S.A.C

Ahora bien, el respeto a los montos contenidos en la liquidación que ha sido declarada consentida por este Colegiado, es extensivo también a la forma de cálculo que el Contratista haya llevado a cabo para obtener los mencionados montos, razón por

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

la cual, le asiste el derecho a la empresa Edificaciones David S.A.C. de actualizar el monto de los intereses legales calculados en la liquidación final de la obra, hasta la fecha efectiva de pago.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal declara fundada en parte la presente pretensión.

## **2.5 Quinto Punto Controvertido**

***Determinar si corresponde ordenar o no que la Municipalidad libere de las Pólizas de Caución que Edificaciones habría entregado a dicha entidad en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento, así como de Garantía los Adelantos Directo y de Materiales.***

Habiendo establecido en el análisis del primer punto controvertido que la liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C. había quedado consentida, y siendo que el consentimiento de la liquidación de un contrato de obra determina la culminación del contrato y el cierre del expediente de contratación, tal como se había analizado en los considerandos precedentes; y siendo que la obligación de la renovación de la cartas fianzas sólo se mantiene vigente mientras se mantenga vigente el contrato; más aún si se aprecia de la liquidación final del contrato, que no existe saldo deudor del contratista, no se justificaría que la entidad siga teniendo en su poder dichos documentos de garantía, correspondiendo por ende que la Municipalidad Distrital de El

Antonio Ernesto Carmelino Cornejo,  
Eduardo Negrete Aliaga,  
Lucio Carlos Paredes Rivas

Tambo libere y haga devolución de las pólizas de caución entregadas por Edificaciones David S.A.C.

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN  
PLANTEADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL  
TAMBO**

**3.1 Primer Punto Controvertido**

***Determinar si corresponde ordenar o no que Edificaciones pague a favor de la Municipalidad la suma de S/. 36, 484.44, o un monto menor, por concepto de penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones del contratista.***

Teniendo en cuenta que en el primer punto controvertido de las cuestiones de fondo se declaró consentida la liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C., y que en tal sentido, no se pueden reconocer otros montos que no sean los establecidos en dicha liquidación; la presente pretensión debe ser declarada infundada.

**3.2 Segundo Punto Controvertido**

***Atendiendo a lo que se establezca en relación al punto 6) precedente, determinar si corresponde ordenar o no la ejecución de garantía correspondiente hasta el monto indicado en el citado punto 6).***

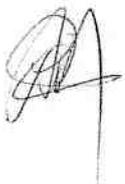
Teniendo en consideración que la pretensión contenida en el punto controvertido anterior ha sido declarada infundada, corresponde que la presente pretensión sea declarada improcedente.

### **PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN**

***Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.***

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que los árbitros puedan distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo quinta del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.



*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y del secretario, así como los gastos procedimentales), así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto precedentemente, cabe precisar que mediante Resolución N° 5 de fecha 16 de julio de 2010, se facultó a la empresa Edificaciones David S.A.C. a cancelar los honorarios arbitrales a cargo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, respecto a los anticipos de gastos arbitrales establecidos en los numerales 40 y 41 del Acta de Instalación, los mismos que fueron cancelados por la demandante en su oportunidad, por la suma de S/. 8,750.00 (Ocho mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles). Asimismo, se tiene que mediante Resolución N° 11 de fecha 29 de octubre de 2010, se facultó a la Municipalidad Distrital de El Tambo a cancelar los honorarios arbitrales a cargo de la empresa Edificaciones David S.A.C., respecto de los gastos arbitrales a su cargo derivados de la interposición de reconvención, los mismos que fueron cancelados en su oportunidad por la MUNICIPALIDAD, por un monto de S/. 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

Por tal motivo, atendiendo a la decisión del Tribunal Arbitral de que cada parte asuma sus propios gastos arbitrales, corresponde a la Municipalidad Distrital de El Tambo devolver a favor de la empresa Edificaciones David S.A.C. la diferencia de los montos indicados en el párrafo precedente, por la suma de S/. 3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) más los intereses legales que se generen desde la fecha en que se realizó el pago de dichos honorarios, hasta la fecha de cancelación de dicha diferencia.

Estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Municipalidad Distrital de El Tambo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la excepción de cosa juzgada, deducida por la Municipalidad Distrital de El Tambo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad, deducida por la empresa Edificaciones David S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO.-** Respecto al primer punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, **DECLARAR** que en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la liquidación del contrato de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C., ha

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

quedado consentida, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**QUINTO.-** Respecto del segundo punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, **DECLARAR** que habiendo quedado consentida la liquidación por mandato legal, carece de objeto formalizar dicho acto mediante un acto administrativo, en virtud a que el Reglamento, establece que una vez consentida y firme la liquidación, se procede al cierre definitivo del expediente, sin establecer mayor formalidad para dicho fin, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**SEXTO.-** Respecto del tercer punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, **DECLARAR FUNDADA** este extremo de la demanda y en tal sentido **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Tambo, el pago a favor de Edificaciones David S.A.C. de la suma ascendente a S/. 58,832.99 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos y 99/100 nuevos soles.

**SÉPTIMO.-** Respecto al cuarto punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** este extremo de la demanda, y en tal sentido, **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Tambo el pago de la suma ascendente a S/. S/. 8,696.31 (Ocho mil seiscientos noventa y seis y 31/100 nuevos soles), por concepto de intereses por demora en el pago de la Valorización N° 04, no incluido en la Liquidación de Obra elaborada por Edificaciones David S.A.C.; dejando a salvo el derecho del Demandante, de actualizar el cálculo de los intereses correspondientes al pago de Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04, desde el día siguiente del cálculo realizado en la liquidación final, hasta la

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

fecha efectiva de pago del saldo de la liquidación de obra por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

**OCTAVO.-** Respecto al quinto punto controvertido en relación a las cuestiones de fondo, **DECLARAR FUNDADO** este extremo de la demanda, y en tal sentido **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Tambo, liberar y hacer devolución a la firma Edificaciones David SAC. o al ente emisor, las pólizas de caución de las garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y de materiales.

**NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la reconvencción planteada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**DÉCIMO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la reconvencción planteada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**UNDÉCIMO.- DISPONER** que Edificaciones David S.A.C. y la Municipalidad Distrital de El Tambo deban asumir cada uno y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cada uno de ellas); así mismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.

**DUODÉCIMO.- ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de El Tambo pagar a favor de la Empresa Edificaciones Davis S.A.C., la suma de S/. 3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de honorarios arbitrales y de secretaría ad hoc, producto de la diferencia de los honorarios arbitrales que cada una de

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

*Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.  
Eduardo Negrete Aliaga.  
Lucio Carlos Paredes Rivas*

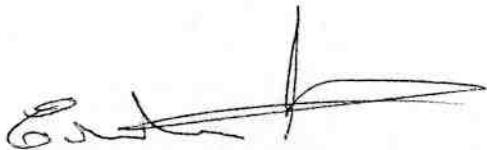
las partes asumió por su contraparte en el presente arbitraje, más los intereses legales devengados desde la fecha en que se realizó el pago de dichos honorarios hasta la fecha de cancelación de dicha diferencia.

Notifíquese a las partes.



**ANTONIO ERNESTO CARMELINO CORNEJO**

Presidente del Tribunal Arbitral



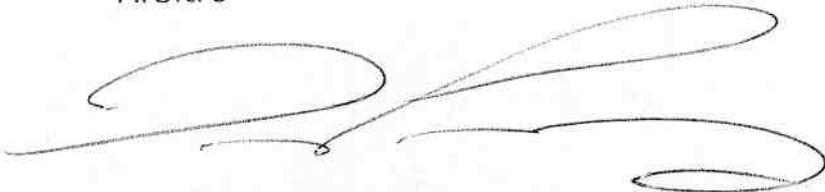
**EDUARDO NEGRETE ALIAGA**

Árbitro



**LUCIO CARLOS PAREDES RIVAS**

Árbitro



**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Secretario Ad Hoc

**CARTA N° 001-2012/CASO ARBITRAL: EDIFICACIONES DAVID  
S.A.C. VS. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**

Lima, 27 de febrero de 2012

Señores

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO -  
OSCE**

Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n  
Jesús María.-

Att. **Dra. Fabiola Paulet Monteagudo**  
**Dirección de Arbitraje Administrativo**

Ref.: **Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs.  
Municipalidad Distrital de El Tambo**

Asunto: **Remite Laudo Arbitral y otros**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente y por encargo del Tribunal Arbitral del caso arbitral de referencia, me dirijo a ustedes con la finalidad de poner en vuestro conocimiento copia del Laudo Arbitral emitido el 4 de octubre de 2011 por el doctor Antonio Ernesto Carmelino Cornejo, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, así como por los doctores Lucio Carlos Paredes Rivas y Eduardo Negrete Aliaga, en su calidad de árbitros.

Asimismo, hago de vuestro conocimiento la Resolución N° 27 de fecha 3 de febrero de 2012, la cual resuelve los pedidos realizados por la Municipalidad Distrital de El Tambo frente al laudo arbitral:

**Resolución N° 27**

Lima, tres de febrero del año dos mil doce.-

Puesto a despacho en la fecha;

**Y ATENDIENDO:**

**Primero:** Que, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011, la Municipalidad Distrital de El Tambo (en adelante, la Municipalidad) realizó los siguientes pedidos frente al laudo:

- a) Se integre el cuarto punto resolutivo del laudo en base a lo siguiente:
  - Existen diferencia entre liquidación de contrato y liquidación de contrato de obra.
  - El demandante señaló liquidación final de obra, siendo que éste concepto es diferente a los antes indicados, de acuerdo al tiempo y modo.
  - Es pretensión del demandante la formalización mediante resolución administrativa de la liquidación de contrato; pero en el laudo se resuelve de manera distinta, toda vez que se menciona expresamente la

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad Distrital de El Tambo**

- liquidación de obra elaborada por Edificaciones David S.A.C. (en adelante, Edificaciones), no precisando que liquidación, tampoco precisa porqué se aparta de la pretensión primogénita del demandante.
- Se debe precisar porqué se emite la declaración ficta del acto administrativo de declaración de consentida.
  - Es pertinente que el Tribunal precise en el considerando cuando se ha recepcionado la obra y donde se encuentra, ya que no hacerlo implicaría que se estaría aplicando el abuso de derecho.
- b) Se aclare o se rectifique el numeral quinto del laudo en base a lo siguiente:
- Precisar cuántas pretensiones realizó el demandante.
  - Si en el punto cuarto del laudo ya se está resolviendo la primera pretensión del actor, entonces existe una incongruencia en el numeral quinto cuando se señaló que carece de objeto formalizar el acto mediante acto administrativo, siendo que el numeral cuarto y quinto se contraponen entre sí.
- c) Se aclare y precise el sexto numeral del laudo en base a lo siguiente:
- Se ha declarado fundado el pago a la demandada de S/. 58,832.99, pero si se revisa la tercera pretensión del actor, ello es distinto a lo fallado.
  - Se debe precisar que el monto a qué monto se refiere y a qué pago o componente se refiere.
- d) Se aclare y/o se precise el séptimo numeral del laudo en base a lo siguiente:
- No se entiende porqué se consigna dejar a salvo el derecho del demandante de actualizar el cálculo de los intereses correspondientes al pago de las valorizaciones 1, 2, 3 y 4, ya que esta pretensión no es materia de controversia, advirtiendo esta parte como un factor *extra petita*, con lo cual se pretende otorgar o generar derechos al demandante a fin de perjudicar a la demandada.
- e) Se aclare y se precise el octavo numeral del laudo en base a lo siguiente:
- No se precisa qué póliza, ni el monto o en qué persona o dependencia se ha encontrado o se ha entregado lo que hace imposible el cumplimiento.

**Segundo:** Que, mediante Resolución Nº 25 de fecha 27 de octubre de 2011, se corrió traslado del escrito de la Municipalidad de fecha 24 de octubre de 2011 a Edificaciones para que, en un plazo de quince (15) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho, de considerarlo necesario;

**Tercero:** Que, la citada Resolución Nº 25 fue notificada a Edificaciones el 4 de noviembre de 2011, conforme conste en el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;

**Cuarto:** Que, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2011, Edificaciones absuelve el traslado conferido mediante la Resolución Nº 25, negando y contradiciendo los argumentos de su contraparte;

**Quinto:** Que, en tal sentido, dentro del plazo establecido en la Resolución Nº 26 de fecha 5 de enero de 2012, el Tribunal procede a emitir su pronunciamiento en este acto;

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en primer lugar, es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que contiene las Reglas Generales del presente proceso arbitral, serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación y, en su defecto, lo

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad Distrital de El Tambo**

dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM), y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; siendo que, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la referida Acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071;

**Segundo:** Que, de acuerdo con el numeral 36) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes aceptaron y reconocieron la facultad de cualquiera de ellas, para solicitar al Tribunal Arbitral la rectificación, integración, aclaración y/o exclusión del Laudo en lo que consideren conveniente;

**Tercero:** Que, con respecto a los pedidos de "rectificación" e "integración" de laudo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar: (i) la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar; y (ii) la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral;

**Cuarto:** Que, al respecto, debemos hacer notar que las figuras antes indicadas buscan (con la rectificación) corregir un error de tipo formal o (con la integración) salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos controvertidos y/o pretensiones sometidas a decisión del Tribunal (por ejemplo, si se ha solicitado pronunciamiento sobre los puntos A, B, C y D y el Tribunal sólo se pronuncia respecto a los puntos A, B y C, sería procedente un pedido de integración respecto al punto D);

**Quinto:** Que, en tal sentido, ni la rectificación ni la integración del laudo debe implicar la modificación de las decisiones ya adoptadas por el Tribunal sobre los puntos que fueron materia de controversia y que fueron ya resueltos oportunamente en el Laudo, no suponiendo la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral, de lo contrario, se estaría encubriendo un recurso impugnativo y se lograría por la vía indirecta lo que no se pudo obtener por la vía directa;

**Sexto:** Que, al respecto, este colegiado no observa que la Municipalidad haya indicado el error formal que este colegiado debe rectificar, así como tampoco señala el extremo o los extremos de la controversia respecto de los cuales el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado; por el contrario, lo que dicha Entidad realiza es un cuestionamiento a diferentes puntos del laudo, lo cual no es propio a la finalidad de los pedidos de rectificación e integración que regula la Ley;

**Sétimo:** Que, en ese orden de ideas, los pedidos de rectificación e integración realizados por la Municipalidad, deben ser declarados improcedentes;

**Octavo:** Que, de otro lado, y en lo que corresponde a la solicitud de aclaración, el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en la actualidad, no contempla este tipo de pedido; sin embargo, el artículo 55° de la hoy derogada Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) establecía que cualquiera de las partes podía "*solicitar de los árbitros... una aclaración del laudo*";

**Noveno:** Que, la hoy vigente Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) identifica esta solicitud como una de "interpretación" y en el artículo 58.1.b de la Ley de Arbitraje se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar "*la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del*

2  
75

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad Distrital de El Tambo**

laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución." (El subrayado es nuestro);

**Décimo:** Que, en tal sentido, estando a la práctica arbitral, se vislumbra que una solicitud aclaración (que sí estuvo regulada en la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572), corresponde a un pedido de interpretación (regulado en la actual Ley de Arbitraje), por lo que el hecho que la Municipalidad haya solicitado la "aclaración" del laudo, no es obstáculo para que el Tribunal evalúe y se pronuncie respecto a este tipo de pedido frente al laudo;

**Undécimo:** Que, como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración conforme a la derogada Ley General de Arbitraje) tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el Laudo);

**Duodécimo:** Que, en conclusión, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive;

**Décimo Tercero:** Que, sobre la "interpretación" (o aclaración como era denominada en la antigua Ley General de Arbitraje), Hinojosa Segovia<sup>1</sup>, señala que debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras la solicitud de aclaración y/o interpretación del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución<sup>2</sup>, y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia;

**Décimo Cuarto:** Que, de la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo; así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

*"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"<sup>3</sup>. (El subrayado es nuestro.);*

**Décimo Quinto:** Que, de manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales" (Estudio Jurisprudencial). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado- Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

<sup>2</sup> Literal b) del numeral 1. del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

<sup>3</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. cit., 3era. Ed., 408.

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad Distrital de El Tambo**

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo<sup>4</sup>. (El subrayado es nuestro.);

**Décimo Sexto:** Que, en la misma línea Monroy señala que "otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente<sup>5</sup>;

**Décimo Séptimo:** Que, siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación;

**Décimo Octava:** Que, atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" (o de "aclaración" según la derogada Ley General de Arbitraje) referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente;

**Décimo Noveno:** Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, este colegiado deja constancia que en la parte considerativa del laudo arbitral que emitió, se fundamentó debidamente las razones fácticas y jurídicas por las cuales se arribaron a las conclusiones plasmadas en la parte resolutive, indicando además en base a qué pruebas se llegó a la convicción necesaria para emitir el laudo en el sentido que fue expedido;

**Vigésimo:** Que, en tal sentido, para dar respuesta a los pedidos realizados por la Municipalidad, sólo es necesario parafrasear los extremos pertinentes del laudo, lo cual, conforme se ha expresado precedentemente, no constituye la finalidad de los pedidos de aclaración de laudo;

**Vigésimo Primero:** Que, sin embargo, a mayor abundamiento, y con la sola finalidad de que no existan dudas sobre la supuesta oscuridad, imprecisión o punto dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en su fundamentación, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia de lo siguiente en relación a cada uno de los pedidos de aclaración de la Municipalidad:

<sup>4</sup> Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

<sup>5</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs.  
Municipalidad Distrital de El Tambo**

- **(a) Existen diferencia entre liquidación de contrato y liquidación de contrato de obra; y (b) El demandante señaló liquidación final de obra, siendo que éste concepto es diferente a los antes indicados, de acuerdo al tiempo y modo.**

Sin perjuicio de la denominación que haya utilizado Edificaciones David SAC., es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la liquidación que corresponde a contrato de obra pública, como en el presente caso, corresponde a la liquidación que se da al culminar las obligaciones que surgieron producto del contrato, ya sea por ejecución total del contrato o cuando ésta se resuelva por causa atribuible a cualquiera de las partes, siendo que los argumentos que ambas partes han tratado en el arbitraje versan sobre las normas aplicables a este supuesto.

- **(c) Es pretensión del demandante la formalización mediante resolución administrativa de la liquidación de contrato; pero en el laudo se resuelve de manera distinta, toda vez que se menciona expresamente la liquidación de obra elaborada por Edificaciones, no precisando que liquidación, tampoco precisando por qué se aparta de la pretensión primogénita del demandante.**

En el laudo arbitral, el Tribunal ha declarado que la liquidación elaborada por Edificaciones David SAC. ha quedado consentida, debiendo tenerse presente que ninguna norma establece formalidad alguna para reconocer dicha circunstancia, por lo que no era necesario que la Municipalidad emita un acto formal para reconocer ello.

De otro lado, este colegiado reitera que no es relevante la denominación utilizada por Edificaciones al momento de realizar su liquidación, toda vez que lo principal es distinguir la finalidad de dicho acto y que se haya seguido las formalidades establecidas para ello en las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Asimismo, resulta pertinente precisar que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece plazos perentorios para la etapa de liquidación, siendo que las liquidaciones que realice cualquiera de las partes debe ser observada de conformidad a estos plazos, bajo apercibimiento de quedar consentida; es decir, de operar sobre ella la aprobación ficta, en caso de no ser objetada dentro de los plazos legales. En tal sentido, en éste caso, al no haber sido observada por la Entidad, la liquidación presentada por el Contratista, la misma quedó consentida y por tanto su resultado, es de cumplimiento obligatorio para la otra parte, sin perjuicio que recaiga sobre los funcionarios que no observaron o dejaron consentir dicha liquidación, la responsabilidad administrativa y/o pecuniaria que derive de ella.

Atendiendo a lo expresado en los párrafos precedentes, el Tribunal ratifica que ha emitido su pronunciamiento de acuerdo a Ley y conforme a los planteamientos realizados por ambas partes.

- **(d) Se debe precisar por qué se emite la declaración ficta del acto administrativo de declaración de consentida.**

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs. Municipalidad Distrital de El Tambo**

El Tribunal no ha emitido una declaración ficta del acto administrativo de declaración de consentimiento, sino que ha reconocido una situación de hecho que la Ley le da la consecuencia jurídica de consentimiento.

Conforme se señaló en el párrafo anterior, la declaración ficta no se constituye por el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, sino que dicha consecuencia jurídica se encuentra establecida en la propia Ley y su Reglamento, cuando establecen plazos perentorios para su observación por las partes, bajo apercibimiento de quedar consentida y de cumplimiento obligatorio para las partes.

- **(e) Es pertinente que el Tribunal precise en el considerando cuando se ha recepcionado la obra y donde se encuentra, ya que no hacerlo implicaría que se estaría aplicando el abuso de derecho.**

Estos temas que señala la Municipalidad no son parte de la materia controvertida, por lo que el Tribunal no puede pronunciarse respecto a ellos; sin perjuicio de ello, este colegiado no encuentra ninguna razón jurídica para que la falta de pronunciamiento respecto a estos puntos vicié el laudo de fecha 4 de octubre de 2011.

- **(f) Precisar cuántas pretensiones realizó el demandante.**

Las pretensiones del demandante son las que se encuentran en la demanda; sin embargo, es necesario señalar que este colegiado ha resuelto tomando en cuenta también los puntos controvertidos fijados en este proceso y que no fueron cuestionados por ninguna de las partes en su oportunidad.

- **(g) Si en el punto cuarto del laudo ya se está resolviendo la primera pretensión del actor, entonces existe una incongruencia en el numeral quinto cuando se señala que carece de objeto formalizar el acto mediante acto administrativo, siendo que el numeral cuarto y quinto se contraponen entre sí.**

No existe ninguna contradicción, conforme se desprende de lo señalado precedentemente.

- **(h) Se ha declarado fundado el pago a la demandada de S/. 58,832.99, pero si se revisa la tercera pretensión del actor, ello es distinto a lo fallado. (i) Se debe precisar que el monto a qué monto se refiere y a qué pago o componente se refiere.**

En el sexto punto resolutivo del laudo, el Tribunal se ha pronunciado respecto a la segunda pretensión de la demanda, la misma que corresponde a lo establecido en el tercer punto resolutivo fijado en este arbitraje, correspondiente al saldo que arroja la liquidación practicada por el contratista, que conforme se señaló precedentemente quedó consentida por mandato de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, al no haber sido observada por la Municipalidad dentro de los plazos legales. Asimismo, en el séptimo punto resolutivo del laudo se ha emitido el pronunciamiento correspondiente a la tercera pretensión de la demanda, referida al concepto de intereses.

Lo antes indicado se coteja de lo expresado en la parte considerativa del laudo.

**Caso Arbitral: Edificaciones David S.A.C. vs.  
Municipalidad Distrital de El Tambo**

- **(j) No se entiende porqué se consigna dejar a salvo el derecho del demandante de actualizar el cálculo de los intereses correspondientes al pago de las valorizaciones 1, 2, 3 y 4, ya que esta pretensión no es materia de controversia, advirtiendo esta parte como un factor *extra petita*, con lo cual se pretende otorgar o generar derechos al demandante a fin de perjudicar a la demandada.**

El Tribunal no ha realizado ningún pronunciamiento *extra petita*, toda vez que Edificaciones ha solicitado que se pronuncie respecto a los intereses que han surgido por la demora de las valorizaciones 01, 02, 03 y 04; en ese sentido, este colegiado se ha limitado a reconocer los montos que se han devengando por intereses, pero reconociendo el derecho de Edificaciones a exigir los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, cálculo que no puede ser realizado por el Tribunal en este momento, dado que no se sabe cuándo es que la Municipalidad honrará sus obligaciones.

- **(k) No se precisa qué póliza, ni el monto o en qué persona o dependencia se ha encontrado o se ha entregado lo que hace imposible el cumplimiento.**

No es correcto lo señalado por la Municipalidad, toda vez que los datos que señalan son los que están en el expediente administrativo de contratación a cargo de dicha entidad en relación a la ejecución del contrato materia de litis, por lo que es la Municipalidad quien conoce al detalle la póliza, el monto y dependencia correspondientes.

Por lo que **SE RESUELVE:**

**DECLÁRENSE NO HA LUGAR** todos los pedidos realizados por la Municipalidad Distrital de El Tambo en su escrito presentado el 24 de octubre de 2011 frente al laudo de derecho de fecha 4 de octubre de 2011, atendiendo a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.-

Firmado por: Antonio Ernesto Carmelino Cornejo, Presidente del Tribunal Arbitral; Lucio Carlos Paredes Rivas, Árbitro; Eduardo Negrete Aliaga, Árbitro; y, Luis Puglianini Guerra, Secretario Ad Hoc.-

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarles los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente,



**LUIS PUGLIANINI GUERRA**  
Secretario Ad hoc